

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el convenio de Comercio celebrado entre España y Suecia, firmado en Aranjuez el 27 de Junio de 1892.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio de Comercio celebrado entre España y Noruega, firmado en Aranjuez el 27 de Junio de 1892.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

CONVENIO

entre S. M. la Reina Regente de España y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, firmado en Aranjuez el 27 de Junio de 1892, regulando las relaciones comerciales entre España y Suecia.

S. M. la REINA Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo, S. M. el REY D. Alfonso XIII y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, igualmente animados del deseo de asegurar las relaciones comerciales entre España y Suecia, han decidido celebrar un Convenio, y á este efecto han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la REINA Regente de España á D. Carlos O'Donnell y Abreu, Duque de Tetuán, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España de primera clase, Senador del Reino, General de Brigada, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo de España, de San Esteban de Hungría, etc. etc., su Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Suecia y Noruega, al Sr. Federico Hartvig Herman, Barón de Wedel Jarlsberg, su Ministro plenipotenciario cerca de S. M. C., Caballero de la Orden de la Estrella Polar y de la de San Olaf, etc., etc.

Los cuales, después de comunicarse sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Habrá libertad de recíproca de comercio entre España y Suecia.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán derecho de ejercer libremente su religión en el territorio de la otra, con arreglo á las leyes de los países respectivos.

ARTÍCULO 2.º

Los súbditos de las Altas Partes contratantes podrán disponer á voluntad, por donación, venta, cambio, testamento ó de cualquier otra manera, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y retirar íntegramente sus capitales del país. Igualmente los súbditos del uno de los Estados respectivos que tengan derecho á heredar bienes situados en el otro, podrán tomar posesión de los bienes que les correspondan, aunque sean por abintestato, observando las formalidades prescritas por la ley, y dichos herederos no estarán obligados á abonar derechos de sucesión distintos ni más elevados que los que deban satisfacer los nacionales en casos análogos.

ARTÍCULO 3.º

Los súbditos de las Altas Partes contratantes no podrán ser objeto respectivamente de ningún embargo, ni ellos, ni sus buques, tripulaciones, carruajes y efectos de comercio, de cualquier clase que sean, retenidos para ninguna expedición militar ni ningún servicio público sin que se conceda á los interesados una indemnización previamente convenida.

Estarán, sin embargo, sometidos á las requisiciones por transportes (bagajes), pero en este caso tendrán derecho á la remuneración oficialmente establecida por la Autoridad competente en cada departamento ó localidad para los nacionales.

ARTÍCULO 4.º

Los objetos de origen y manufactura sueca enumerados en el cuadro A, anejo al presente Convenio, no serán sometidos á su entrada en España é islas adyacentes cuando sean importados directamente por tierra ó por mar á derechos de entrada distintos ni más elevados que aquellos á que estén ó estarán sujetos los productos similares de origen ó manufactura de cualquier otra nación.

ARTÍCULO 5.º

Los objetos de origen ó manufactura españoles enumerados en el cuadro B, anejo al presente Convenio, no serán sometidos á su entrada en Suecia cuando se importen directamente por tierra ó por mar á derechos de entrada distintos ni más elevados que aquellos á que estén ó estarán sujetos los productos similares de

origen ó manufactura de cualquier otra nación.

El régimen de armas y municiones de guerra queda sometido á las leyes y reglamentos de los Estados respectivos.

ARTÍCULO 6.º

España y Suecia se garantizan mutuamente que ningún otro país gozará de un trato más ventajoso para cuanto se refiere al consumo, depósito, reexportación, transbordo de mercancías y al comercio en general.

Las estipulaciones de este artículo no podrán ser invocadas en lo que concierne á las concesiones especiales actualmente concedidas ó que puedan serlo en el porvenir á Estados limítrofes con objeto de facilitar el comercio de las fronteras, ni á lo que concierne á las obligaciones que resulten para una de las partes contratantes de una unión aduanera con un Estado vecino.

ARTÍCULO 7.º

Los drawbacks existentes ó que puedan establecerse á la exportación de los productos españoles, así como los drawbacks á la exportación de los productos suecos, no podrán ser superiores á los derechos de sisa ó de consumo interior que graven dichos productos ó las materias empleadas en su fabricación.

ARTÍCULO 8.º

Las mercancías de todo género originarias de uno de los países contratantes é importadas en el otro, no podrán ser sometidas á derechos de sisa ó de consumo superiores á los que graven ó gravarían las mercancías similares de producción nacional.

Sin embargo, los derechos de importación podrán ser aumentados con las cantidades que representarían los gastos ocasionados á los productos nacionales por el sistema de la sisa.

ARTÍCULO 9.º

Las mercancías no originarias de Suecia importadas desde este Reino á España, sea por tierra, sea por mar, no podrán ser gravadas con recargos mayores á los que sufrirán las mercancías de igual género importadas en España de cualquier otro país europeo de otra manera que directamente por buque español.

Suecia se reserva por su parte la fa-

cultad de establecer sobre las mercancías no originarias de España recargos iguales á los que se apliquen en España á las importaciones hechas de otra manera que directamente.

ARTÍCULO 10

Los españoles en Suecia, y los suecos en España ó islas adyacentes, gozarán de igual protección que los nacionales para todo lo que se refiere á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, así como los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de cualquier especie.

El derecho exclusivo de explotar un dibujo ó modelo industrial ó de fábrica, no puede tener á favor de los españoles en Suecia, y recíprocamente á favor de los suecos en España, una duración más larga que la fijada por la ley del país con respecto á los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenecen al dominio público en el país de origen, no puede ser objeto de goce exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos que proceden son aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Suecia, y recíprocamente los derechos de los suecos en España, no estarán subordinados á la obligación de explotar en ellos los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

ARTÍCULO 11

Los nacionales de uno de los países contratantes que quieran asegurarse en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas á este efecto por la legislación respectiva de los países contratantes.

Las marcas de fábrica á las cuales se aplican el presente artículo y el artículo anterior, son aquellas que en los países respectivos pertenecen legítimamente á los industriales ó negociantes que las usan, es decir, que el carácter de una marca de fábrica española debe ser apreciado según la ley española, así como el de una marca sueca debe ser juzgado por la ley sueca.

Sin embargo, el depósito podrá rehusarse si la marca para que se pida es considerada por la Autoridad competente como contraria á la moral ó al orden público.

ARTÍCULO 12.

Los viajantes de comercio españoles que viajen en Suecia por cuenta de una casa establecida en España, serán tratados por lo que se refiere á la patente como viajantes de cualquier otra nación, y recíprocamente se entenderá lo mismo respecto á los viajantes suecos en España ó islas adyacentes;

Los objetos sujetos á un derecho de entrada que sirvan de muestras y sean importados por dichos viajantes de comercio, gozarán por ambas partes, previas las formalidades de Aduana, necesarias para asegurar su reexportación ó reintegro en depósito, de una restitución de los derechos que se pagarán á la entrada.

ARTÍCULO 13

España concede á Suecia en las islas de Cuba y Puerto Rico, para los objetos de origen y manufactura sueca, cuando se importen directamente y mientras dure el presente Convenio, el beneficio de la segunda columna del Arancel de Aduanas

especial de dichas provincias por todo el tiempo que dicho Arancel esté en vigor.

ARTÍCULO 14

Las disposiciones de los artículos 4.º y 5.º de este Convenio no serán aplicables á los favores concedidos ó que se concedan por España á Portugal ó á las Repúblicas Hispano Americanas ni á los favores concedidos ó que se concedan por Suecia á Noruega ó Dinamarca.

ARTÍCULO 15

Este Convenio entrará en vigor inmediatamente después del canje de las ratificaciones, y será obligatorio hasta la espiración de un año, á partir del día en que una ú otra de las Altas partes lo denuncie.

El presente Convenio será ratificado, y sus ratificaciones canjeadas en Madrid en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y sellado con el sello de sus armas.

Firmado por duplicado en Aranjuez á 27 de Junio de 1892.

(L. S.)=Firmado: EL DUQUE DE TETUÁN.

(L. S.)=Firmado: EL BARÓN W. JARLSBERG.

CUADRO A

Artículos suecos á los cuales son aplicables á su entrada en España las disposiciones del art. 4.º de este Convenio.

Piedras, tierras, cemento, cal, yeso, tiza, brea, betunes, productos procedentes de la destilación seca, pizarras.

Tejas (ladrillos), objetos de alfarería y porcelana.

Hierro y acero, comprendidos los trabajos en hierro ó en acero.

Pasta de madera para la fabricación del papel, cartón, papel y trabajos de papel.

Madera en bruto ó trabajada.

Cerillas.

Máquinas y piezas sueltas.

Mantecas.

Queso.

Pescado fresco, salados, haumado ó en escabeche.

Aguardientes y alcohol.

Licores y cognac.

Cerveza y sidra.

Vidrio de todas clases.

Turba y turba en polvo.

Colores.

Planchas giratorias é hilos conductores eléctricos.

Vagones de ferrocarril.

Idem de tranvía, carruajes de comercio, de agricultura y de acarreo.

Embarcaciones.

Conservas y dulces (confiture).

Simientes de pino, abeto y demás semillas para sembrar.

Pólvora, explosivos y mechas para minas.

Cueros y pieles en bruto.

(L. S.)=Firmado: EL DUQUE DE TETUÁN.

(L. S.)=Firmado: B. DE WEDEL JARLSBERG.

CUADRO B

Artículos españoles á los cuales son aplicables á su entrada en Suecia las disposiciones del art. 5.º de este Convenio.

Plomo en lingotes.

Otros metales en bruto.

Minerales.

Sal común.

Esparto.

Corcho en bruto y trabajado.

Tapones corcho sin accesorios.

Pluma escogida.

Aceite de oliva en toneles.

Idem en botellas.

Frutas y legumbres de todas clases, frescas y secas no especificadas.

Naranjas.

Limonas.

Uvas.

Pasas.

Almendras.

Higos.

Castañas.

Cáscara de naranja.

Aguardiente.

Licores.

Sardinias.

Cereales.

Vino de todas clases en barrica ó en botella.

Azúcar.

(L. S.)=Firmado: EL DUQUE DE TETUÁN.

(L. S.)=Firmado: B. DE WEDEL JARLSBERG.

PROTOCOLO FINAL

Para evitar divergencias de interpretación del Convenio Comercial celebrado entre España y Suecia, con fecha de hoy, los infrascritos han convenido en las explicaciones siguientes:

1. El art. 1.º se interpretará en el sentido de que no supone más que una garantía mutua de que no se establecerán prohibiciones comerciales entre las dos países.

2. La expresión *mercancías similares* se interpretará en el sentido de que, tratándose de mercancías de la misma naturaleza, el hecho de que la una es más cara que la otra, á consecuencia de ser de una materia bruta más cara ó por el modo de preparación, no constituye una razón para declarar que dichas mercancías no son similares. Sin embargo, el Gobierno español se reserva el derecho de establecer la diferencia entre el alcohol industrial y el alcohol de uva.

3. La expresión *la segunda columna* en el art. 13, quiere decir: la tarifa mínima de la general de dichas provincias.

4. La expresión *importado directamente*, de que se trata en el mismo artículo, comprende además de los envíos de puerto á puerto, las mercancías que vengan acompañadas de un conocimiento directo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente protocolo en Aranjuez el 27 de Junio de 1892, sellándole con el sello de sus armas.

(L. S.)=Firmado: EL DUQUE DE TETUÁN.

(L. S.)=Firmado: WEDEL JARLSBERG.

CONVENIO

entre S. M. la Reina Regente de España y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, firmado en Aranjuez el 27 de Junio de 1892, regulando las relaciones comerciales entre España y Noruega.

S. M. la REINA Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, igualmente animados del deseo de asegurar las relaciones comerciales entre España y Noruega, han decidido celebrar un Convenio, y á este efecto han

nombrado sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la REINA Regente de España á D. Carlos O'Donnell y Abreu, Duque de Tetuán, [Marques de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España de primera clase, Senador del Reino, General de Brigada, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo de España, de San Esteban de Hungría, etc., etc., su Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Suecia y Noruega al Sr. Federico Hartvig Herman, Barón de Wedel Jarlsberg, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. C., Caballero de la Orden de la Estrella Polar y de la de San Olaf, etc., etc., y el Sr. Guillermo-Cristóbal Christopherson, Cónsul general de Suecia y Noruega en Amberes, Plenipotenciario especial, Comendador de primera clase de la Orden de San Olaf y de la Orden de Wasa.

Los cuales, después de comunicarse sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos anteriores:

ARTÍCULO 1.º

Habrá libertad recíproca de comercio entre España y Noruega.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán derecho de ejercer libremente su religión en el territorio de la otra, con arreglo á las leyes de los países respectivos.

ARTÍCULO 2.º

Los súbditos de las Altas Partes contratantes podrán disponer libremente por donación, venta, cambio, testamento ó de cualquier otra manera, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y retirar íntegramente sus capitales del país. Igualmente los súbditos de uno de los Estados respectivos que tengan derecho á heredar bienes situados en el otro, podrán tomar posesión de los bienes que les correspondan, aunque sean por abintestato, observando las formalidades prescritas por la ley, y dichos herederos no estarán obligados á abonar derechos de sucesión distintos ni más elevados que los que deban satisfacer los nacionales en casos análogos.

ARTÍCULO 3.º

Los súbditos de las Altas Partes contratantes no podrán ser sujetos respectivamente á ningún embargo, ni ellos, ni sus buques, tripulaciones, carruajes y efectos de comercio, de cualquier clase que sean retenidos para ninguna expedición militar ni ningún servicio público, sin que se conceda á los interesados una indemnización previamente convenida.

Estarán, sin embargo, sometidos á las requisiciones por transportes (bagajes), pero en este caso tendrán derecho á la remuneración oficialmente establecida por la Autoridad competente en cada departamento ó localidad para los nacionales.

ARTÍCULO 4.º

Los objetos de origen ó fabricación noruega enumerados en la tarifa A aneja al presente Convenio, serán admitidos en España y en sus islas adyacentes cuando sean importados directamente por tierra ó por mar á los derechos de Aduana fijados por dicha tarifa, con inclusión de los derechos adicionales.

Se sobreentiende que en el número de mercancías sujetas, á su importación en España, á la obligación de estar acompa-

ñadas de certificados de origen, no estará comprendido el bacalao procedente directamente de un puerto de Noruega.

ARTÍCULO 5.º

Los objetos de origen y de fabricación española, enumerados en la tarifa B, aneja al presente Convenio, serán admitidos en Noruega, cuando sean importados directamente por tierra ó por mar, á los derechos de Aduana fijados por dicha tarifa, con inclusión de los recargos.

ARTÍCULO 6.º

Los objetos de origen y de fabricación noruega enumerados en la tarifa A aneja al presente Convenio, así como los enumerados en el cuadro A, igualmente anejo al presente Convenio, no se sujetarán, á su entrada en España y en sus islas adyacentes, cuando sean importados directamente por tierra ó por mar, á otros ni más elevados derechos de entrada que aquéllos á que están ó estarán sujetos los productos similares de origen ó de fabricación de toda otra Nación.

ARTÍCULO 7.º

Los objetos de origen ó de fabricación española enumerados en la tarifa B y en el cuadro B anejos al presente Convenio, no se sujetarán á su entrada en Noruega, cuando sean importados directamente por tierra ó por mar, á otros ni más elevados derechos que aquéllos á que están ó estarán sujetos los productos similares de origen ó de fabricación de cualquiera otra Nación.

El régimen de armas y municiones de guerra queda sometido á las leyes y reglamentos de los Estados respectivos

ARTÍCULO 8.º

España y Noruega se garantizan mutuamente que ningún otro país gozará de un trato más ventajoso para cuanto se refiere al consumo, depósito, reexportación, tránsito y transbordo de mercancías y al comercio en general.

Las estipulaciones de este artículo no podrán ser invocadas en lo que concierne á las concesiones especiales actualmente concedidas ó que puedan serlo en el porvenir á Estados limítrofes, con objeto de facilitar el comercio de las fronteras, ni en lo que concierne á las obligaciones que resulten para una de las partes contratantes de una unión aduanera con un Estado vecino.

ARTÍCULO 9.º

Los *drawbachs* existentes ó que puedan establecerse á la exportación de los productos españoles, así como los *drawbachs* á la exportación de los productos noruegos, no podrán ser superiores á los derechos de sisa ó de consumo interior que graven dichos productos ó las materias empleadas en su fabricación.

ARTÍCULO 10

Las mercancías de todo género originarias de uno de los Países contratantes ó importadas en el otro, no podrán ser sometidas á derechos de sisa ó de consumo superiores á los que graven ó gravarían las mercancías similares de producción nacional.

Sin embargo, los derechos á la importación podrán ser aumentados con las sumas que representarían los gastos ocasionados á los productos nacionales por el sistema de la sisa.

ARTÍCULO 11

Las mercancías no originarias de Noruega importadas desde este reino á España, sea por tierra, sea por mar, no podrán ser gravadas con recargos mayores á los que sufran las mercancías de igual género importadas en España de cualquier otro país europeo, de otra manera que directamente por buque español.

Noruega se reserva, por su parte, la facultad de establecer sobre las mercancías no originarias de España; recargos iguales á los que se apliquen en España á las importaciones hechas de otra manera que directamente.

ARTÍCULO 12

Los españoles en Noruega y los noruegos en España ó islas adyacentes, gozarán de igual protección que los nacionales, para todo lo que se refiere á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, así como los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica de cualquier especie.

El derecho exclusivo de explotar un dibujo ó modelo industrial ó de fábrica, no puede tener á favor de los españoles en Noruega, y recíprocamente á favor de los noruegos en España, un duración más larga que la fijada por la ley del país con respecto á los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenecen al dominio público en el país de origen, no puede ser objeto de goce exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos que preceden, son aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Noruega, y recíprocamente los derechos de los noruegos en España, no estarán subordinados á la obligación de explotar en ellos los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

ARTÍCULO 13.

Los nacionales de uno de los dos países contratantes, que quieran asegurarse en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas á este efecto por la legislación respectiva de los países contratantes.

Las marcas de fábricas á las cuales se aplican el presente artículo y el artículo anterior, son aquellas que en los países respectivos pertenecen legítimamente á los industriales ó negociantes que las usan; es decir, que el carácter de una marca de fábrica española debe ser apreciado según la ley española, así como el de una marca noruega debe ser juzgado por la ley noruega.

Sin embargo, el depósito podrá rehusarse si la marca para que se pida es considerada por la Autoridad competente como contraria á la moral ó al orden público.

ARTÍCULO 14

Los viajantes de comercio españoles que viajen en Noruega por cuenta de una casa establecida en España, serán tratados por lo que se refiere á la patente como los viajantes de cualquier otra nación, y recíprocamente se hará lo mismo respecto á los viajantes noruegos en España ó islas adyacentes.

Los objetos sujetos á un derecho de entrada que sirvan de muestras y sean importados por dichos viajantes de comercio, gozarán por ambas partes, previas las formalidades de aduana necesarias para

asegurar su reexportación ó reintegro en depósito, de una restitución de los derechos que se pagarán á la entrada.

ARTÍCULO 15

España concede á Noruega en las islas de Cuba y Puerto Rico para los objetos de origen y manufactura noruega, cuando se impor en directamente, y mientras dure el presente Convenio, el beneficio de la segunda columna del Arancel de Aduanas especial de dichas provincias por todo el tiempo que dicho Arancel esté en vigor.

ARTÍCULO 16

El gobierno noruego se compromete, mientras dure el presente Convenio, á conceder una subvención anual para el establecimiento de una línea de vapores directa entre España y Noruega, con un mínimo de doce viajes anuales. Los pormenores que se relacionan á la explotación de esta línea serán reglamentados por negociaciones especiales entre las Altas Partes contratantes.

ARTÍCULO 17

Las disposiciones de los artículos 6.º y 7.º de este Convenio no serán aplicables á los favores concedidos ó que se concedan por España á Portugal ó á las Repúblicas Hispano Americanas, ni á los favores concedidos ó que se concedan por Noruega á Suecia ó Dinamarca.

ARTÍCULO 18

Este Convenio entrará en vigor inmediatamente después del canje de ratificaciones, y quedará obligatorio durante cinco años, á contar del día en que se ponga en vigor. En el caso en que ninguna de las Altas Partes contratantes no hubiere notificado con doce meses de antelación á dicho período su intención de suspender los efectos de él, el Convenio seguirá obligatorio hasta la terminación de un año, á contar del día en que ó una ó la otra de las Altas Partes contratantes lo hubiera denunciado.

ARTÍCULO 19

Las estipulaciones que preceden serán sometidas á la aprobación de las Representaciones nacionales respectivas.

ARTÍCULO 20

El presente Convenio será ratificado, y sus ratificaciones canjeadas en Madrid en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y sellado con el sello de sus armas.

Firmado por duplicado en Aranjuez á 27 de Junio de 1893.

(L. S.)=Firmado: EL DUQUE DE TERTUÁN.

(L. S.)=Firmado: EL BARÓN W. JARLSBERG.

(L. S.)=Firmado: EL W. CHRISTOPHERSON.

TARIFA A

DERECHOS DE ENTRADA EN ESPAÑA

DENOMINACIÓN de los artículos	Unidad de medida	Derechos — Pesetas
Clavos para herrar animales	100 kilogs....	15
Madera común, en tablas, tabletas, maderos, vigas, perchas, mástiles y		

DENOMINACION de los artículos	Unidad de medida	Derechos — Pesetas
madera para construcciones navales.	Metro cúbico.	3
Pasta de madera....	100 kilogs...	1
Bacalao salado y soco (Klipfish y Stockfish) (derechos de Aduana, 18 pesetas; derechos interiores, 6).....	Idem.....	24
Polvo de pescado....	Idem.....	12
Aceite de hígado de bacalao purificado para usos medicinales.....	Idem.....	2
Aceite de pescado y ballena y otras grasas animales.....	Idem.....	1
Huevas y otros despojos animales no denominados.....	Idem.....	50
Guano de pescado y de ballena y otros abonos naturales..	Idem.....	0'5
Pescado fresco, ó con la sal indispensable para su conservación.....	Idem.....	1'50
Pescados salados, ahumados y escabechados.....	Idem.....	12
Leche condensada...	Un kilogramo	1

(L. S.)=Firmado: EL DUQUE DE TERTUÁN.

(L. S.)=Firmado: B. DE WEDEL JARLSBERG.

(L. S.)=Firmado: W. CHRISTOPHERSON.

CUADRO A

Artículos noruegos á los que á su entrada en España son aplicables las disposiciones del art. 6.º del presente Convenio.

Piedras y tierras empleadas en la industria, las artes y las construcciones; cemento, cal y yeso.

Porcelana y cacharrería.

Vidrio de todas clases.

Alquitrán, resina, brea, asfalto y betún.

Clavos y tornillos de hierro.

Cola de pescado.

Pólvora, explosivos y mechas para las minas.

Papel de todas clases, comprendidos los trabajos en papel.

Cartones de todas clases.

Duelas.

Toneles y barricas.

Madera cepillada ó con ranuras.

Madera trabajada y de carpintería de todas clases.

Cerillas.

Cuero y pieles en bruto.

Instrumentos y máquinas agrícolas.

Motores y otras máquinas.

Manteca y queso.

Alcohol y aguardientes.

Licores.

Cerveza.

Conservas alimenticias.

Embarcaciones.

(L. S.)=Firmado: EL DUQUE DE TERTUÁN.

(L. S.)=Firmado: B. DE WEDEL JARLSBERG.

(L. S.)=Firmado: W. CHRISTOPHERSON.

TARIFA B

Derechos á la entrada de Noruega

El cambio de la moneda no tiene carácter oficial; está establecido sobre la

base de 72 coronas noruegas, 100 pesetas y una corona, 1'39 pesetas.

Denominación de los artículos	Bases	Derechos en unidades	
		Noruegas Corona Ore	Españolas Pesetas
Naranjas frescas de todas clases.	100 kls.	2,00	2'78
Limones frescos.	Idem..	2,00	2'78
Uvas.....	Idem..	2,00	2'78
Melones.....	Idem..	2,00	2'78
Papas.....	Idem..	3,00	11'11
Higos.....	Idem..	5,00	6'94
Almendras con cáscara.....	Idem..	5,00	6'94
Avellanas.....	Idem..	5,00	6'94
Legumbres secas	Idem..	5,00	6'94
Vinos de todas clases en barrica ó en botellas (comprendidos todos los derechos).....	Litro...	0,11'52	0'16

N. B. No serán considerados como vinos los líquidos que contengan una cantidad de alcohol superior á 20 por 100.

(L. S.)=Firmado: EL DUQUE DE TERTUÁN.

(L. S.)=Firmado: B. DE WEDEL JARLSBERG.

(L. S.)=Firmado: W. CHRISTOPHERSON.

CUADRO B

Mercancías españolas á las cuales son aplicables á su entrada en Noruega las disposiciones del art. 7.º del presente Convenio.

Sal común.
Corcho en bruto y trabajado.
Tapones de corcho sin accesorios.
Aceite de oliva.
Plomo en lingotes.
Otros metales en bruto.
Minerales.
Esparto.
Nueces.
Plumas escogidas.
Sardinas.
Cereales.
Cáscara de naranjas.
Aguardiente.
Licores.
Azúcar.

Legumbres de todas clases, frescas y secas no comprendidas en la tarifa B.
Conservas.

(L. S.)=Firmado: EL DUQUE DE TERTUÁN.

(L. S.)=Firmado: B. DE WEDEL JARLSBERG.

(L. S.)=Firmado: W. CHRISTOPHERSON.

PROTOCOLO

Para facilitar las relaciones comerciales entre España y Noruega se establecerá una línea de buques de vapor directa entre ambos países, bajo los auspicios del Gobierno de Noruega, conforme á las estipulaciones del art. 16 del Convenio de Comercio, firmado en este día entre España y Noruega.

En virtud de las disposiciones del artículo 16, párrafo segundo de dicho Convenio, los infrascritos se han reunido para redactar el Protocolo, estableciendo los detalles que se refieren á la explotación de ésta línea, y han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

La línea efectuará al menos un viaje redondo (ida y vuelta) por mes, á menos que el mal tiempo no se oponga ello; sin embargo, el número total de viajes redondos no podrá ser menor de 12 por año.

ARTÍCULO 2.º

Al salir de Noruega los buques de esta línea se dirigirán á un puerto español situado en el golfo de Vizcaya, y desde este puerto continuarán su viaje á Barcelona haciendo escala en los puertos intermedios, según les convenga.

ARTÍCULO 3.º

De Barcelona los buques pueden ir á Génova y á otro puerto italiano. Si tal viaje se efectúa, el buque debe volver á Barcelona, Valencia ó cualquier otro puerto del Mediterráneo.

ARTÍCULO 4.º

A su vuelta á Noruega los buques harán escala en los puertos españoles que les ofrezcan mercancías en cantidad que el Director de la línea considere suficiente, pero en todo caso y en el curso de cada viaje de vuelta, tocarán en Valencia y Málaga.

ARTÍCULO 5.º

Las fechas de la salida de los buques de cada puerto español donde hagan escala, deberán ser anunciadas en la forma usual y con la anticipación de diez días al menos.

ARTÍCULO 6.º

Los buques de la línea gozarán de los privilegios concedidos á los encargados de un servicio postal por el art. 10 del Tratado de navegación firmado el 13 de Marzo de 1883 entre España y los Reinos unidos de Suecia y Noruega.

ARTÍCULO 7.º

Se entiende que las irregularidades en el servicio ocasionadas por accidentes casuales ó sucesos fortuitos no invalidarán el Convenio de Comercio firmado este día, ni producirán al Gobierno de Noruega responsabilidades de ninguna clase.

ARTÍCULO 8.º

La línea se inaugurará lo más tarde tres meses después de entrar en vigor este Convenio comercial.

ARTÍCULO 9.º

Si la experiencia prueba la necesidad de introducir modificaciones á las reglas precedentes, dichas modificaciones podrán establecerse de común acuerdo entre las partes contratantes y consignadas en un protocolo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente protocolo, sellándolo con el sello de sus armas.

Dado en Aranjuez por duplicado el 27 de Junio de 1892.

PROTOCOLO FINAL

Para evitar divergencias de interpretación del Convenio Comercial estipulado entre España y Noruega, con fecha de hoy, los infrascritos han convenido en las explicaciones siguientes:

1. El art. 1.º se interpretará en el sentido de que no expone más que una garantía mutua de que no se establecerán prohibiciones comerciales entre los dos países.

2. Los derechos concedidos á los súbditos de las Altas Partes contratantes por

el art. 2.º del Convenio estarán sometidos á las limitaciones y formalidades prescritas por las leyes de los Países respectivos.

3. El término *directamente importado*, en los artículos del Convenio en los que se emplea, comprende también las mercancías que pasen por puertos ó países intermedios, si vienen acompañadas desde el punto de su procedencia de un conocimiento directo.

4. El término *la segunda columna*, en el art. 15, quiere decir la tarifa mínima de la general de las provincias de que se trata.

En fe de lo cual han firmado el presente protocolo en Aranjuez á 27 de Junio de 1892.

(L. S.)=Firmado: EL DUQUE DE TERTUÁN.

(L. S.)=Firmado: B. DE WEDEL JARLSBERG.

(L. S.)=Firmado: W. CHRISTOPHERSON.

Los preinsertos Convenios fueron debidamente ratificados, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 9 de Agosto de 1893, haciendo constar en el acta de canje que á pesar de lo estipulado en los artículos 13 del Convenio con Suecia y 18 del de Noruega, no empezará á regir hasta 1.º de Enero de 1894.

(Gaceta 1.º Noviembre 1893)

GOBIERNO CIVIL

Distrito Forestal de Madrid

En el día 24 de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Cercedilla, la segunda subasta del aprovechamiento de pastos por año forestal del monte denominado Mata del Vadillo, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Cercedilla.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores y Alcaldes del partido para que publiquen edictos.

Madrid 10 de Noviembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

En el día 25 de Noviembre, y á las once de su mañana se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Cenicientos, la segunda subasta del aprovechamiento de pastos por año forestal del monte denominado Albercas y Alberquillas, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Cenicientos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores y Alcaldes del partido para que publiquen edictos.

Madrid 11 de Noviembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

En el día 25 de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Cenicientos, la segunda subasta del aprovechamiento de pastos de invierno del monte denominado Dehesa boyal, perteneciente

á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Cenicientos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores y Alcaldes del partido para que publiquen edictos.

Madrid 11 de Noviembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión inaugural de 2 Noviembre 1893

Señores que asistieron:

Agustín.—Alvarez.—Ballesteros.—Blas.—Borrillo.—Campo.—Corcuera.—Cortina.—Cunill.—Díez González.—Fernández Argente.—Fernández del Pozo.—Fernández Morales.—F. Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—Huerta.—López González.—Martín Corral.—Mathet.—Miranda.—Molina.—Monasterio.—Moral.—Negro.—Pané.—Pérez Negro.—Romero.—Rosa.—Talavera.—Yañez (Secretario).—Pi (Secretario).—Cemborain España (Presidente).

Abierta la sesión á las dos de la tarde bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se dió lectura de la convocatoria hecha por dicha Autoridad y publicada en el BOLETÍN OFICIAL, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 62 de la vigente Ley Provincial, al objeto de celebrar la primera reunión ordinaria que señala el art. 35 de la misma ley.

Seguidamente el Sr. Gobernador declaró abierto en nombre del Gobierno de S. M. el primer periodo semestral para el año económico de 1893-94; manifiesta que al tener el honor de presidir á la Corporación, saluda nuevamente á todos los Sres. Diputados, en los cuales no ha encontrado más que una justa correspondencia en pro de los intereses que por la ley les están encomendados; que en atención á la excitación que en todos los espíritus de los españoles reina, con motivo de la agresión á nuestro ejército de Melilla, hecha por las kábilas del Riff, no podía permanecer silenciosa la primera Diputación de España, y todos los Sres. Diputados, sin distinción de partidos políticos, debían asociarse al sentimiento patrio y demostrar de algún modo este pesar, cuya moción hace en nombre de los valientes y heroicos soldados que vierten su sangre por la salvación de la patria.

El Sr. España saluda al Sr. Gobernador de la provincia y á todos los Sres. Diputados, y manifiesta que creyendo interpretar el sentimiento de la Diputación, todos los individuos que la componen contribuirán á la mejora moral y material de las cargas del Estado, y desde luego se adhieren á la patriótica manifestación hecha por el Sr. Gobernador en favor del valeroso y bizarro ejército, y tiene seguro que la Diputación escogitará el medio, no sólo para adherirse, sino para que en realidad, procurando coadyuvar á aquel pensamiento, se adopten las medidas que sean más convenientes en favor de los soldados que luchan por la ofensa inferida á la patria en el campo de Melilla.

Acto seguido fué leída y aprobada el acta de la anterior.

También se leyó la Memoria que, en cumplimiento de la ley, presenta la Comisión provincial.

Dada lectura del art. 60 de la ley, el Sr. Martín Corral propuso que durante el actual período semestral se celebren 20 sesiones.

El Sr. Agustín propone se fijen en 45, teniendo en cuenta que el año pasado se suscitó igual cuestión y se fijaron en 30, y que por virtud de los innumerables asuntos que la Diputación tenía que despachar, hubo necesidad de prorrogar en 18 más el número de sesiones; y para evitar que ahora suceda lo mismo, por eso proponía se celebrasen 45.

El Sr. Moral dice que todas las Diputaciones celebran un número reducidísimo de sesiones, y la que más media docena, cumpliendo debidamente con el precepto legal, y pide se celebren seis sesiones.

El Sr. Gobernador propuso como término medio se celebren 25 sesiones, y se fije la hora de la cuatro de la tarde. Así se acordó.

Se suspendió la sesión por cinco minutos para que los Sres. Diputados se pusiesen de acuerdo acerca de la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial, en cumplimiento de la ley y de lo que dispone la Real orden de 19 de Octubre de 1883.

Abierta de nuevo, se procedió á dicha elección por papeletas, resultando elegido el Sr. D. Miguel Mathet y Coloma por 23 votos; habiendo obtenido 10 el Sr. Talavera.

En su virtud fué proclamado D. Miguel Mathet, Vicepresidente de la Comisión provincial.

El Sr. Mathet dió las gracias á la Corporación por haberle elegido para dicho cargo, y manifiesta que procurará cumplir la alta misión que por la ley se encomienda, ofreciéndose al Sr. Gobernador y á los Sres. Diputados para todos cuantos asuntos tengan que resolverse en pro de los intereses provinciales, así como su consideración personal.

Terminado el objeto de la reunión se levantó la sesión, señalando el Sr. Gobernador como orden del día para la próxima, los asuntos despachados por la Comisión provincial relativos al ramo de Beneficencia.—El Diputado Secretario, Pi.

Desoando evitar esta Ordenación de pagos el procedimiento ejecutivo para hacer efectivos los descubiertos que tienen algunos Ayuntamientos de la provincia por débitos á la suscripción del BOLETÍN OFICIAL, se considera en el deber de manifestar á los Sres. Alcaldes la necesidad ineludible é inexcusable que tienen de verificar el ingreso en la Caja de la provincia, previo recibo expedido por la Administración de dicho periódico; bien entendido que transcurrido el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, para hacer efectivos dichos débitos, se procederá al apremio en la forma que determinan las instrucciones.

Madrid 1.º de Noviembre de 1893.—El Presidente, Eugenio C. España.

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos por suscripción al periódico hasta fin de Septiembre de 1893.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Alcorcón.....	63
Aldoa del Fresno.....	36

AYUNTAMIENTOS	Pesetas	AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Boadilla.....	36	Pedrezuela.....	63
Boalo (El).....	45	Pelayos.....	36
Canencia.....	198	Redueña.....	63
Chapinería.....	36	Ribas.....	36
Colmenar del Arroyo.....	34	Robledo.....	36
Colmenarejo.....	45	Rozas de Puerto Real.....	45
Corpa.....	45	San Martín de Valdeiglesias.....	45
Fresnodilla.....	63	San Sebastián de los Reyes.....	36
Fresno de Torote.....	63	Santorcáz.....	54
Galapagar.....	45	Serrada.....	54
Garganta.....	63	Sevilla la Nueva.....	36
Gascones.....	45	Sieteiglesias.....	45
Getafe.....	63	Torremocha de Uceda.....	288
Horosajo.....	45	Valdeamagada.....	36
Horosjuelo.....	45	Valdepiélagos.....	207
Hortaleza.....	63	Velilla de San Antonio.....	36
La Serna.....	36	Vicálvaro.....	45
Las Rozas.....	36	Villaverde.....	36
Lozoya.....	45		
Meco.....	45	TOTAL.....	2.574
Montejo.....	45		
Navacerrada.....	36		
Paracuellos.....	45		
Patones.....	36		

Madrid 1.º de Noviembre de 1893.—El Administrador, Saturnino de Cuenca.

CONTADURÍA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Julio último hasta el día de la fecha.

INGRESOS	1893-94		Diferencias	
	Presupuesto	Operaciones	En más	En menos
1 Rentas y censos.....	47.131 65	13.186 60	»	33.945 05
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»	»
4 Repartimiento provincial...	3.793.827 64	964.808 72	»	2.829.018 92
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	1.140.096 50	170.230 51	»	969.805 99
7 Ingresos extraordinarios...	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»	»
9 Empréstitos.....	1.074.000	249.605 50	»	824.394 50
10 Enajenaciones. Ventas de solares.....	»	»	»	»
11 Resultados. Créditos pendientes de recaudación de ejercicios anteriores.....	23 847 49	»	»	23.847 49
12 Movimientos de fondos ó suplementos, cobrados de otras Diputaciones para la prisión correccional.....	»	11.985 89	11.985 89	»
13 Reintegros.....	»	388 07	388 07	»
Valores á pagar.....	»	»	»	»
Ampliación Cobros del presupuesto anterior en el período adicional.....	»	511 503 99	511.503 99	»
TOTAL.....	6.083.903 28	1.921.769 28	523.877 95	4.686.011 95
PAGOS	1893-94		Diferencias	
1 Administración provincial..	276.253 44	98.979 78	»	177.273 71
2 Servicios generales.....	127.630	42.432 75	»	85.197 25
3 Obras obligatorias.....	176.627 50	26.914 08	»	149.713 42
4 Cargas.....	694.737 20	142.117 16	»	552.620 04
5 Instrucción pública.....	39.874	8.819 39	»	31.054 61
6 Beneficencia.....	3.058.807 96	673.611 12	»	2.415.196 84
7 Corrección pública.....	82.722 25	16.810 02	»	65.912 23
8 Imprevistos.....	10.000	6.803 16	»	3.196 84
9 Nuevos Establecimientos...	794.000	252.357	»	541.643
10 Carreteras.....	651.240	95.399 34	»	555.840 66
11 Obras diversas.....	23.000	»	»	23.000
12 Otros gastos.....	118.738 33	23.502 90	»	95.235 43
13 Resultados. Obligaciones de ejercicios anteriores.....	»	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos, entregado por cuenta de otras Diputaciones á la Junta de Prisiones.....	»	11.985 89	11.985 89	»
15 Valores á cobrar.....	»	»	»	»
Ampliación pagos del presupuesto anterior en el período adicional.....	»	504.933 90	504.933 90	»
Existencia en Caja.....	»	1.904.666 44	»	»
	»	17.102 84	»	»
TOTAL.....	6.083.630 68	1.921.769 28	516.919 79	4.695.884 03

Madrid 31 de Octubre de 1893.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

D. Mariano Pozo Mazzeti, Juez de Instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisca Suárez, natural de Dos Torres provincia de Córdoba, que representa tener sobre cincuenta años de edad, de mediana estatura, delgada, viste mal y su aspecto previene desfavorablemente; á Concha N. que aparenta tener de veinticuatro á veintiseis años de edad, de facciones regulares, blanca, de nariz aguileña y larga y como seña particular es algo vizca y corta de vista, y á Manuel Cárdenas, oficial peluquero; la primera cocinera y la segunda doncella del Excmo. Sr. D. Joaquín Maldonado Macanaz, que vivieron todos tres en la calle de Beatriz Galindo, núm. 1, principal interior, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, aunque es de presumir residan en esta Corte, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado, con el fin de llevar á efecto las diligencias acordadas, y prestar declaración indagatoria en el sumario que contra las mismas instruyo por el delito de hurto doméstico; apercibidos que de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado de los referidos procesados, con facultad al Señor Juez á cuya disposición se pongan, para en el caso necesario ratificar la prisión de aquellos, y mediante á estar decretada comunicación en el referido sumario, pudiendo disfrutar de libertad provisional si prestasen fianza metálica de 2.000 pesetas cada uno de ellos.

Dado en Madrid á 31 Octubre 1893.—Mariano Pozo.—El actuario, Antero Martín Iruausti.

CENTRO

D. Ramón Barroeta y Jiménez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza, al procesado Gerardo Alonso Pérez, hijo de Fermín y Josefa, natural de Logroño, de veintidos años de edad, soltero, fotógrafo, domiciliado en la calle de Lavapies, núm. 17, piso cuarto, núm. 8, con el fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se publique en los periódicos oficiales, comparezca ante mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, número 1, para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de estafa; apercibiéndole que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del

indicado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, moreno, ojos negros, pelo negro, bigote pequeño id., y viste traje de americana color café, sombrero hongo negro y botas de becerro del mismo color, y caso de ser habido, le presenten, poniéndole á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 30 Octubre de 1893.—Ramón Barroeta.—El actuario, Lino Gutiérrez.

CONGRESO

D. Balbino Martín Alonso, Juez instructor del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Lorenzo Marzo, de oficio platero, que ha estado establecido en el portal de la casa núm. 12, de la Carrera de San Jerónimo de esta Corte, para que en el término de quince días, comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio núm. 1, de la calle del General Castaños, á responder de los cargos que le resultan en la causa que en su contra se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura del Lorenzo Marzo, y en su caso remitirlo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 3 de Noviembre de 1893.—Balbino Martín.—El actuario, Agapito Gil Manrique.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 10 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos ejecutivos que siguen los Sres. Zimmermann con D. Juan Maceras, se vende en pública subasta que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, el día 22 del actual á las doce de su mañana, diferentes bienes muebles tasados en la suma de 1.950 pesetas y que se hallan depositadas en la calle de Atocha, 49 tienda, debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha suma.

Madrid 11 de Noviembre de 1893.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Lesmes López. 27

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Abad N., de unos veinticinco años de edad, de oficio pintor y viste traje de americana, de moda, sombrero hongo, con gasa de luto, delgado, pelo negro, usa vigote, muy poco y que ha vivido en la calle de Lavapies, núm. 18, piso principal y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños núm. 1, á responder á los cargos que contra él resultan, en sumario que contra el mismo instruyo por robo de varios efectos á María Loreto Pérez Ruiz; previnién-

dole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo, encargo y ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á su busca, captura y presentación ante este Juzgado.

Dada en Madrid á 3 de Noviembre de 1893.—E. Méndez.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande.

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria como comprendidos en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza á Doña Matilde Hernandez y Ayuso y D. Juan Antonio Vaca Carnero, vecinos que fueron de esta villa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días, comparezcan en este Juzgado sito calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración indagatoria en la querrela criminal que contra los mismos se instruye á instancia de D. Eduardo Fernández Assas, por adulterio; apercibiéndoles de que sino lo verifican se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos Doña Matilde Hernandez y D. Juan Antonio Vaca y siendo habidos los conduzcan detenidos á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 2 de Noviembre de 1893.—Pablo Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Duodécima Sección

Debiendo procederse á la adquisición directa de lienzos de algodón para la construcción de sábanas y fundas de cabzal del material de acuartelamiento, en la cantidad necesaria para la fuerza de la reserva que ha de ingresar en activo, se convoca por el presente anuncio á los comerciantes, fabricantes é industriales de este artículo, para que remitan sus proposiciones en papel timbrado de la clase 12.ª, sin enmiendas ni raspaduras, á la Duodécima Sección de este Ministerio desde el día de la fecha, de once de la mañana á cuatro de la tarde, acompañando una muestra de cada uno de los anchos que se fijan y de un metro lineal de las que se comprometan á entregar.

Los lienzos para sábanas y fundas que se tratan de adquirir serán de algodón, sin mezcla de otra materia extraña, crudo, de hilos bien torcidos, de tejido uniforme, con 24 hilos de urdimbre por 20 de trama en centímetro cuadrado.

El lienzo para sábanas tendrá de ancho un metro 34 centímetros y el de fundas 92 centímetros. El tiro de las piezas para las entregas será múltiplo exacto de dos metros, 40 centímetros el de las sábanas, y de 92 centímetros para las fundas, quedando á disposición del vendedor los residuos de estas cifras como recortes inaprovechables por la administración.

Los licitadores precisarán en sus proposiciones el día fijo en que se comprometan á entregar cada partida de 10.000 metros de los que ofrezcan, y el precio de cada uno, y la Administración militar,

ó la Junta que se constituya para este objeto, se reserva el derecho de ir examinando las muestras según se vayan presentando y de aceptarlas si reúnen las condiciones necesarias al fin á que se destinan y conviene el precio, hasta el total de los que se deban adquirir, participándolo á los autores de las proposiciones que fueren aceptadas.

Al día siguiente de aceptada una proposición y comunicado al interesado, impondrá este como garantía en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe del lienzo cuyo suministro se le adjudique, cuyo depósito se devolverá tan pronto como cumpla sus compromisos, y de faltar á él lo perderá, ingresando en el Tesoro público.

Los licitadores á quienes se les adjudiquen, quedan obligados á satisfacer los impuestos y arbitrios que ha establecido el Gobierno.

El precio límite de cada clase de tela es el siguiente:

Cada metro lineal de tela para sábanas, una peseta 26 céntimos.

Cada metro lineal de tela para fundas, 87 céntimos de peseta.

Madrid 11 de Noviembre de 1893.—El Intendente Jefe, Antonio de las Peñas.

Debiendo procederse á la adquisición de la loneta para jergones y cabezales que sea necesaria para la fuerza de la reserva que ha de ingresar en activo, se convoca por el presente anuncio á los fabricantes, comerciantes ó industriales de este artículo para que remitan sus proposiciones en papel timbrado de la clase 12.ª, sin enmiendas ni raspaduras, á la duodécima Sección de este Ministerio, desde esta fecha todos los días, de once de la mañana á cuatro de la tarde, acompañadas de un metro lineal de la expresada loneta como muestra de la cantidad que ofrece y se comprometa á entregar; en la inteligencia de que no será devuelta por tenerla que someter á troceo para las pruebas.

La loneta ha de ser de hilaza de cañamo puro, bien torcido é hilado, sin mezcla de otras fibras que suelen llevar este nombre, sin ninguna materia extraña, de tejido uniforme, de ancho de 88 centímetros. La loneta ha de tener el color natural del cañamo de que debe estar formada, á excepción de las listas que en su color y dibujo serán iguales á las que tienen los jergones y cabezales que se suministra á la tropa y que se pueden ver en las diversas Factorías de Utensilios.

La longitud total ó tiro de las piezas en que se verifique la entrega ha de ser

Regimiento Infantería de Otumba, núm. 49

PROVINCIA DE MADRID

RELACIÓN de la tropa del mismo con licencia ilimitada por exceso de fuerza en los puestos que se citan de dicha provincia, á cuyos individuos se llaman á las filas, en virtud de la Real orden-circular de 28 del pasado (D. O., núm. 239), con expresión del punto donde deben incorporarse.

CLASES	NOMBRES	Número	PUEBLOS de dicha provincia donde residen	PUNTOS donde deben incorporarse	Observaciones
Soldado 1.ª	Juan Ferrer Español.	1	Madrid....	Castellón..	"
Idem 2.ª	Mariano Indarto Benito	1	Idem....	Idem....	"
TOTAL.....		2			

Castellón 2 de Noviembre de 1893.—V.º B.º—El Coronel, Guinaya.—El Comandante Mayor, Gaspar Hidalgo.

múltiplo exacto, de cuatro metros 28 centímetros para las de jergones, y de 88 centímetros para las de cabezales; entendiéndose que al que se le acepte proposiciones retirará todos los retales menores, de 88 centímetros que resulten en las piezas, sin tenerlos en cuenta para la partida.

El precio límite que se fija por cada metro de loneta en las condiciones que se expresan, es el de una peseta 35 céntimos metro lineal.

Los licitadores precisarán en sus proposiciones el día fijo en que se comprometen á entregar cada partida de 5.000 metros de los que ofrezcan y el precio de cada metro, y la Administración militar ó la Junta que se constituya para este objeto se reserva el derecho de ir examinando las muestras según se vayan presentando, y de aceptarlas si reúnen las condiciones necesarias al fin á que se destinan y conviene el precio, hasta el total de la que se deba adquirir, participándolo á los autores de las proposiciones que fueren aceptadas.

Al día siguiente de aceptada una proposición y comunicado al interesado, impondrá éste como garantía en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe de la loneta que se le adjudique, cuyo depósito se le devolverá tan pronto como cumpla su compromiso, y de faltar á él lo perderá, ingresando en el Tesoro público.

Los licitadores á quienes se les adjudiquen quedan obligados á satisfacer los impuestos y arbitrios que tiene establecido el Gobierno.

Madrid 11 de Noviembre de 1893.—El Intendente Jefe, Antonio de las Peñas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría

Según las noticias sanitarias comunicadas por el Gobernador de Vizcaya, la salud pública en toda la provincia es completamente satisfactoria.

Madrid 11 de Noviembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta de ayer.)

Según las noticias sanitarias comunicadas por el Gobernador de Vizcaya, la salud pública en toda la provincia es completamente satisfactoria.

Madrid 12 de Noviembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta de hoy.)